



Dibulla, La Guajira, 12 de octubre de 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PARCELACIÓN ECOTURÍSTICA UKUA PH
DEMANDADO: RAMIRO MENESES CARDONA
RADICACIÓN: 44-090-40-89-001-2021-00055-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por **PARCELACIÓN ECOTURISTICA UKUA PH**, identificada con Nit. 9000413794-7, representada legalmente por su administradora **MARIETTA PARRA CASTIBLANCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.679.817, quien a su vez actúa por medio de apoderado **Dr. MILTON A. MONTES FONSECA** en contra de **RAMIRO MENESES CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía número 71.667.586, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 669 y subsiguientes del Código Civil, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹ y además la ley 675 de 2001².

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- No se anexa a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la Parcelación demandante, anexo obligatorio en esta clase de procesos, pues la certificación anexa, de ninguna manera puede suplir tal documento.
- Copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.
- Así mismo se observa que las pretensiones o peticiones como señala el demandante no son claras, toda vez, pues se solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de mora en el pago de las cuotas de administración adeudadas. Indicándose en cada pretensión u valor por intereses moratorios causados hasta el mes de junio de 2021, Por lo cual debe precisarse el día exacto del cobro de los intereses por cada cuota de administración subyugada, pues es sabido que esta clase de réditos se causan un día después de la fecha de vencimiento de la obligación y se observa que, para la obligación por cuotas de administración adeudadas, se aduce que es a partir de diciembre de 2019 a enero de 2021, en forma general, aspecto que debe precisarse y aclararse, el día exacto del cobro de los intereses moratorios por cada cuota vencida, además en el acápite señalado como concepto se solicita el pago de intereses moratorios hasta el mes de junio de 2021, señalándose en estas una cifra exacta sin señalarse el día exacto desde el cual se cobran dichos intereses.
- La certificación expedida por la Representante Legal de la Parcelación Ecoturística Ukúa Baja Guajira PH., no determinada de forma clara y precisa el valor de las cuotas de administración causadas mes a mes, sino que se limita a señalar que se adeuda a

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Por medio del cual se regula forma especial de dominio, denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes.



la fecha la suma de \$9.372.212 concepto de cuotas de administración e intereses, certificación que se expide el día 23 de febrero de 2021.

- Así mismo, no se determinan con claridad los fundamentos de derecho en que se apoyan las pretensiones, pues no se trata de citar simplemente los artículos, sino que se debe indicar claramente las razones por las cuales se considera que esos artículos, son aplicables al presente proceso, analizándose las normas legales en las que se basa para lograr que se estimen sus peticiones.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes del CGP y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Se le advierte a la parte demandante que de lo requerido para subsanar la demanda deberá allegarse por medio electrónico por los medios de comunicación digitales del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Dibulla.

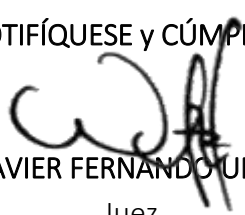
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva singular, interpuesta por **PARCELACIÓN ECOTURISTICA UKUA PH**, en contra de **RAMIRO MENESES CARDONA**, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, **CONCÉDASE** al actor un término de cinco (5) días para que **SUBSANE LA DEMANDA**, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al **Dr. MILTON A. MONTES FONSECA** identificado con cedula de ciudadanía número 17.809.714 y T.P. 98.324 del C. S. de la Judicatura. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES

Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c385f69223f55f3795a12d41165402eaceb260123c3376efbff0bfe6995434a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Dibulla, La Guajira

Documento generado en 12/10/2021 07:59:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>